
LECCION CUARTA.

DE LAS PERSONAS MORALES.

Al definir en la leccion segunda qué se entiende por persona, dijimos que esta denominacion se aplica tambien á las entidades creadas por la ley, á las que se les dá la consideracion de personas en sociedad, y definimos á estas entidades, á las que se les designa con el nombre peculiar de *personas morales*, valiéndonos de las palabras de la ley.

Segun ésta, se llaman personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. (Art. 43 Cod civ.) (1)

Los caracteres esenciales de estas entidades son:

I.º Un objeto de utilidad pública, ó de utilidad pública y privada juntamente, sea en el órden material ó en el moral:

(1) El artículo 38, Código civil de 1884, reformó el 43 del de 1870, expresando especialmente cuáles son las personas morales. Segun esa reforma, son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nacion, los Estados y los Municipios;

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente.

III. Las sociedades civiles ó mercantiles. formadas con arreglo á la ley.

2º. Que estén legalmente autorizadas, pues ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está autorizada. (Art. 44 Cod civ.) (1)

Por este motivo, las corporaciones ó comunidades religiosas que están prohibidas por nuestras leyes, no tienen entidad jurídica entre nosotros.

Se comprende desde luego la necesidad de la autorización previa de la autoridad pública para la existencia de las personas morales, porque ninguna corporación, individuo ó comunidad puede crearse una existencia independiente de las leyes que rigen al país. (2)

Esta es la razón por la cual ejercen la debida vigilancia sobre esas entidades jurídicas, á fin de evitar que ejecuten actos contrarios al objeto de su institución y conviertan en perjuicio del interés público los privilegios que para él pro de éste se les conceden.

Un autor respetable — Gutierrez Fernandez, tomo 1º pag 229 — dice: que para la existencia de las comunidades ó personas morales se requieren tres condiciones esenciales, á saber:

- 1º La reunion de varias personas con un fin determinado:
- 2º Duración que exceda por regla general á la vida de sus individuos:
- 3º Haber sido autorizada por el Estado y reconocida además como persona moral.

El mismo autor deduce de la reunion de las tres condiciones indicadas la siguiente consecuencia: una vez creada una persona moral permanece la misma, aun cuando se cambien las personas que la componen; y puede adquirir los derechos que son indispensables para su existencia, el de propiedad, y contraer obligaciones que solo afectan á la persona moral, y no á cada uno de los individuos que la forman.

Esta conclusion está enteramente de acuerdo con el artículo 45

(1) El artículo 39 del Código civil de 1884, reformó el 44 del de 1870, agregando estas palabras: "ó permitida," las cuales alejan la duda que surgia acerca de si era necesaria una autorización especial para cada persona moral.

(2) Se entiende que nos referimos á las personas morales que tienen por objeto algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y privada juntamente, y no á las sociedades civiles ó mercantiles que no necesitan de la autorización para su existencia

del Código, que declara que todas las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su institucion; pero difiere en cuanto á la facultad de adquirir y administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados al servicio ú objeto de su instituto, pues el artículo 27 de la Constitucion Federal niega á toda corporacion civil ó eclesiástica capacidad legal para tal objeto. (1)

Con el laudable fin de procurar el bien público y de fomentar las entidades jurídicas que conspiran á tal objeto, en todas las legislaciones se les concedia el privilegio de la restitucion *in integrum*, considerándolas como menores de edad; pero el artículo 46 del Código niega ese privilegio por ser odioso y contrario á la equidad, y porque realmente no existe una exacta semejanza entre las personas morales y los menores de edad. (2)

En efecto; estos por sus pocos años y su inexperiencia, no pueden impedir los actos del tutor, y aun carecen de personalidad para hacerlo: por lo mismo, es justo que cuando tengan aptitud legal para reclamar, tengan tambien facultad de promover judicialmente. Pero las personas morales pueden vigilar la conducta de sus representantes, removerlos, exigirles que les rindan cuentas, y si no lo hacen, deben imputarse las consecuencias de su omision, y no pueden alegar la insuficiencia de los menores.

Como el objeto principal de las entidades jurídicas que se llaman personas morales es el bien público, se comprende que en el derecho público desempeñen, más bien que en el privado, esa alta mision, y en consecuencia, que las asociaciones que tienen por objeto exclusivo el interes particular, estén sujetas á las reglas del contrato de sociedad. (Art. 47, Cód. civ.) (3)

(1) Artículo 40, Código civil de 1884.

(2) El artículo 41 del Código civil de 1884, reformó el 46 del de 1870, declarando que ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

Esta reforma es una consecuencia de la supresion del beneficio de la restitucion "in integrum" de que gozaban los menores conforme á los preceptos del Código de 1870. Creemos innecesario el artículo reformado, y que habria sido bastante la supresion del 46 del Código de 1870, supuesto que segun éste no gozaban las personas morales de ninguno de los privilegios otorgados á los menores.

(3) Artículo 42, Código civil de 1884.